MERCOSUR MERCOSUL

MERCOSUR

SACU
SOUTHERN AFRICAN CUSTOMS UNION

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO

ENTRE

EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)

Y

LA UNIÓN ADUANERA DE ÁFRICA DEL SUR (SACU)

MERCOSUR MERCOSUL

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) Y LA UNIÓN ADUANERA DE ÁFRICA DEL SUR (SACU)

La Republica Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR,

y

La República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia, Estados Miembros de la SACU,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Marco para la creación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica prevé, en una primera etapa, acciones con el objetivo de incrementar el comercio, incluyendo el otorgamiento mutuo de preferencias arancelarias;

Que el Acuerdo SACU del 2002 contempla el establecimiento de un Mecanismo de Negociación Común para Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica y Swazilandia con respecto a las relaciones comerciales con terceros;

Que el Artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Parte del MERCOSUR son Partes Signatarias, autoriza la conclusión de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina.

Que la implementación de un instrumento que contemple el otorgamiento de preferencias fijas durante dicha etapa facilitará posteriores negociaciones para la creación de un Área de Libre Comercio;

Que se han realizado las negociaciones necesarias para implementar el otorgamiento de preferencias y establecer disciplinas comerciales entre las Partes;

Que las negociaciones han tenido en cuenta el principio de trato especial y diferenciado para las economías más pequeñas y menos desarrolladas del MERCOSUR y de la SACU;

Que las Partes tienen presente el Entendimiento entre la SACU y el MERCOSUR sobre la Conclusión de su Acuerdo Preferencial de Comercio firmado en Belo Horizonte el 16 de diciembre de 2004;

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Que la integración regional y el comercio Sur-Sur, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y al desarrollo económico y social de sus pueblos;

Que el proceso de integración de sus economías incluye la gradual y recíproca liberalización del comercio y el fortalecimiento de la cooperación económica entre ellos;

Que las Partes Contratantes reiteran su voluntad de promover el Atlántico Sur como una zona de paz y cooperación;

CONVIENEN:

CAPÍTULO I
Objeto del Acuerdo

Artículo 1

A los fines del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes" (en adelante denominadas las "Partes"), son el MERCOSUR y los Estados de la SACU, actuando conjuntamente como SACU. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia.

Artículo 2

Las Partes acuerdan establecer márgenes de preferencias fijas como primer paso para la creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la SACU.

CAPÍTULO II
Liberalización del comercio

Artículo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen las preferencias arancelarias y otras condiciones acordadas para la importación de los productos negociados desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

a) En el Anexo I se establecen las preferencias otorgadas por el MERCOSUR a la SACU;

b) En el Anexo II se establecen las preferencias otorgadas por la SACU al MERCOSUR.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 4

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad al Sistema Armonizado (SA) 2007.

Artículo 5

Las preferencias arancelarias se aplicarán a los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto en cuestión.

Artículo 6

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo aplicados a la importación de un bien, pero no incluye:

a) impuestos internos u otras cargas internas, aplicadas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994);

b) derechos anti-dumping o compensatorios, aplicados de conformidad con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC;

c) derechos o gravámenes de salvaguardia aplicados de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el Artículo 1 del Anexo IV (Salvaguardias) del presente Acuerdo;

d) otros derechos o cargas aplicadas de tal forma que no sean inconsistentes con:

   i) el Artículo VIII del GATT 1994; o

   ii) el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Párrafo 1 b) del Artículo II del GATT 1994;

e) los derechos impuestos por los Gobiernos de la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia y el Reino de Swazilandia para el desarrollo de industrias nacientes conforme al Artículo 26 del Acuerdo SACU 2002. En dichos casos, la Parte Signataria de la SACU que pretenda aplicar dichos derechos notificará de inmediato al Comité de Administración Conjunta e iniciará procesos de consulta en caso de que estos derechos afecten adversamente las exportaciones preferenciales de la República del Paraguay y/o de la República Oriental del Uruguay, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, lo que será notificado al Comité de Administración Conjunta.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 7

1. Salvo disposición en contrario contenida en este Acuerdo o en el GATT 1994, las Partes Signatarias no aplicarán restricciones no arancelarias al intercambio de los productos comprendidos en los Anexos al presente Acuerdo.

2. Se entenderá por restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza mediante la cual una Parte Signataria impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco.

Artículo 8

A los efectos del presente Acuerdo, los productos usados estarán sujetos a las normas internas de las Partes Signatarias.

Artículo 9

A fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos enunciados en el Artículo 2, las Partes Signatarias se comprometen a desarrollar la cooperación aduanera, conforme a lo dispuesto en el Anexo VII del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III
Reglas de Origen

Artículo 10

Para beneficiarse de las preferencias arancelarias, los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo deberán cumplir con las reglas de origen especificadas en el Anexo III.

CAPÍTULO IV
Trato Nacional

Artículo 11

En lo relativo a impuestos, tasas o cualquier otro gravamen interno, los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias gozarán en el territorio de cualquiera de las otras Partes Signatarias del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo III del GATT 1994.

CAPÍTULO V
Valoración Aduanera

Artículo 12

En relación con la valoración aduanera, las Partes Signatarias se regirán por el Artículo VII del GATT 1994 y por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPÍTULO VI
Excepciones

Artículo 13

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle a una Parte o Parte Signataria la adopción o aplicación de medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT 1994.

CAPÍTULO VII
Medidas de Salvaguardia

Artículo 14

La implementación de medidas de salvaguardia con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VIII
Antidumping y Medidas Compensatorias

Artículo 15

Para la aplicación de antidumping y medidas compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 16

Las Partes Signatarias se comprometen a notificar, dentro de un plazo de treinta (30) días y a través de sus órganos competentes, el inicio de investigaciones en relación con prácticas de dumping o de subsidios que afecten el comercio recíproco, así como las conclusiones preliminares y definitivas de dicha investigación.

CAPÍTULO IX
Barreras Técnicas al Comercio

Artículo 17

1. Las disposiciones del presente Capítulo tienen como objeto evitar que la aplicación de normas y estándares técnicos, procedimientos de evaluación de conformidad y metrología de las Partes Signatarias constituyan barreras técnicas innecesarias al comercio recíproco.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. El presente Capítulo se aplica a todos los estándares, normas técnicas y procedimientos de evaluación de conformidad con lo definido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo TBT).

3. El presente Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo SPS).

Artículo 18

A los fines del presente capítulo, se aplicarán las definiciones incluidas en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC constituido de conformidad con el Artículo 13 del acuerdo mencionado.

Artículo 19

Las Partes o las Partes Signatarias afirman sus derechos y obligaciones existentes en relación con las normas técnicas, estándares y procedimientos de evaluación de la conformidad que se apliquen entre sí conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 20

Las Partes o las Partes Signatarias intensificarán su trabajo conjunto en el campo de los estándares, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de facilitar el acceso al mercado. En este proceso, las Partes o las Partes Signatarias buscarán identificar iniciativas que sean las apropiadas para cuestiones o sectores particulares.

Artículo 21

1. Las Partes o las Partes Signatarias fortalecerán su cooperación mutua en el campo de normas técnicas y estándares, evaluación de la conformidad y metrología a fin de mejorar el entendimiento mutuo de sus sistemas respectivos con el objetivo de facilitar el acceso a sus mercados respectivos.

2. A esos efectos, las Partes o las Partes Signatarias se comprometen a cooperar mediante:

a) la promoción de la aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

b) el fortalecimiento de sus organismos respectivos que se ocupan de la estandarización, normas técnicas, evaluación de la conformidad y metrología, así como de sus sistemas de información y notificación;

c) el fortalecimiento de la confiabilidad técnica de los organismos de estandarización, normativa técnica, evaluación de la conformidad y metrología;

d) el aumento de la participación y búsqueda de coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales con respecto a los asuntos relacionados con el presente Capítulo;

e) el apoyo al desarrollo y aplicación de los estándares internacionales;

f) el intercambio de información sobre los distintos mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;

g) el fortalecimiento de la confianza técnica mutua entre los organismos competentes, tendiente a la realización de negociaciones de reconocimiento mutuo sobre normas técnicas y estándares, evaluación de la conformidad y metrología de acuerdo con los criterios establecidos por las organizaciones internacionales relevantes o el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

CAPÍTULO X
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 22

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte o Parte Signataria que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes. A los efectos del presente Capítulo, se entiende por medida sanitaria o fitosanitaria las medidas mencionadas en el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo SPS de la OMC.

Artículo 23

Las Partes o las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 24

Las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estarán sujetas a las condiciones establecidas en el Anexo VI del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XI
Administración del Acuerdo

Artículo 25

Las Partes acuerdan crear un Comité de Administración Conjunta (en adelante, "el Comité"), que estará compuesto por el Grupo Mercado Común, o sus representantes, de parte del MERCOSUR, y representantes de la SACU o del Mecanismo de Negociación Común, de parte de la SACU.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 26

El Comité celebrará su primera reunión a los sesenta (60) días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, oportunidad en la que establecerá sus procedimientos de trabajo.

Artículo 27

El Comité mantendrá reuniones ordinarias al menos una vez al año, en el lugar que acuerden las Partes, y extraordinarias, en cualquier momento, a pedido de una de las Partes.

Artículo 28

El Comité adoptará sus decisiones por consenso y tendrá, inter alia, las siguientes funciones:

a) Asegurar el adecuado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos Adicionales y del diálogo entre las Partes.

b) Considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo.

c) Evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un área de libre comercio de conformidad con el Artículo 2.

d) Desempeñar otras funciones que surjan de conformidad a lo previsto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos Adicionales.

e) Establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en el comercio entre las Partes.

f) Intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo al comercio, incluidas acciones futuras;

g) Abordar aquellas medidas no arancelarias que restrinjan innecesariamente el comercio entre las Partes.

CAPÍTULO XII
Mayor Acceso al Mercado

Artículo 29

Las Partes se comprometen a continuar explorando las posibilidades de mejorar el acceso a sus respectivos mercados.

Artículo 30

1. Las Partes reconocen la particular importancia de mejorar el acceso al mercado para las economías más pequeñas del MERCOSUR y de la SACU.

COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. En este sentido, las Partes instruyen al Comité a brindar atención prioritaria a ese objetivo.

CAPÍTULO XIII
Solución de Controversias

Artículo 31

Las controversias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas conforme al procedimiento que se establece en el Anexo V del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XIV
Enmiendas y Modificaciones

Artículo 32

Cualquier Parte puede iniciar una propuesta para enmendar o modificar lo previsto en el presente Acuerdo, sometiendo dicha propuesta al Comité. La decisión de enmendar será tomada por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 33

Las enmiendas o modificaciones al presente Acuerdo serán adoptadas por medio de Protocolos Adicionales.

CAPÍTULO XV
Incorporación de Nuevos Miembros

Artículo 34

Si una de las Partes incorporara uno o más Estados Miembros, deberá notificar a la otra y brindará oportunidades adecuadas para la realización de negociaciones.

Artículo 35

La incorporación como Partes Signatarias a este Acuerdo de nuevos miembros del MERCOSUR o de la SACU se formalizará a través de un Protocolo de Adhesión que refleje los resultados de las negociaciones llevadas a cabo a cabo de conformidad con el Artículo 34.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CAPÍTULO XVI
Entrada en Vigor, Notificación y Denuncia

Artículo 36

El presente Acuerdo estará sujeto a la firma de todas las Partes Signatarias y entrará en vigor treinta (30) días después de que todas las Partes Signatarias sean notificadas formalmente, por vía diplomática, de la conclusión de sus procedimientos internos correspondientes. Por el MERCOSUR, la notificación será efectuada por la Presidencia Pro Tempore y, por la SACU, por su Secretaría.

Artículo 37

La vigencia del presente Acuerdo se extenderá hasta la entrada en vigor del acuerdo para la creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y SACU, a menos que cualquier de las Partes proceda a su denuncia notificando a la otra Parte por escrito con doce (12) meses de antelación de su intención de denunciar el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XVII
Retiro

Artículo 38

La Parte Signataria que se retire de la SACU o del MERCOSUR dejará de ser Parte Signataria del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que cese su carácter de parte de dichos Acuerdos. En ese caso, el aviso de retiro de la SACU o del MERCOSUR será notificada a todas las Partes Signatarias dentro de un plazo de sesenta (60) días y será considerada como notificación de retiro del presente Acuerdo.

Artículo 39

Cuando se produzca el retiro de una de las Partes, ya no se aplicarán los derechos y las obligaciones asumidas por la Parte Signataria en cuestión, pero ésta deberá cumplir las obligaciones y seguirá gozando de los derechos relativos a las preferencias arancelarias que surgen de los Anexos I y II del presente Acuerdo por un período de un año, a menos que se llegue a otro acuerdo. El Comité evaluará el impacto del retiro de la parte en cuestión en el equilibrio de los derechos y obligaciones emergentes del presente Acuerdo y, según corresponda, recomendará ajustes a las Partes.

CAPÍTULO XVII
Depositario

Artículo 40

El Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario del presente Acuerdo por el MERCOSUR. La Secretaría de la SACU será el Depositario del presente Acuerdo por la SACU.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MERCOSUR MERCOSUL

Artículo 41

En cumplimiento de las funciones de Depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay y la Secretaría de la SACU notificarán a los otros Estados Parte del MERCOSUR y de la SACU, respectivamente, la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

Hecho en Salvador, Brasil, a los quince días del mes de diciembre del año 2008, y en Maseru, Lesotho, a los tres días del mes de Abril del año 2009, en dos ejemplares, en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA DE BOTSWANA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR EL REINO DE LESOTHO

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA DE NAMIBIA

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RIVAS CUEVAS
Directora de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

J. MASHWAMA
POR EL REINO DE SWAZILANDIA

Domingo Schipani
Embajador

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL